

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021.

DIVORCIO. No. 1100131100032018-0018

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la concesión de la APELACIÓN contra el auto promulgado el 26 de octubre de 2021 que interpone el apoderado de la parte demandada.

El auto atacado dentro de las decisiones, está el no tener en cuenta la contestación de la demanda, como quiera que la parte demandada suscribió de manera extemporánea la contestación de la demanda.

La reposicionista solicita:

Que se revoque el auto de fecha 26 de octubre de 2020, sus argumentos se encuentran enfilados en que con el escrito de contestación de la demanda, se acompañó el poder que faculta la demandada señora LIVIA BEATRIZ DELGADO MEDINA LILIA, a la suscrita abogada, para que la representara en el presente proceso, documento en el cual se acredita sendas firmas de la poderdante y de la apoderada, como lo exige el inciso final del art.96 del C.G.P

Que además con el escrito de contestación de la demanda, mencionado, se acompañó del texto de la misma para el archivo del juzgado y para el traslado del demandante, requisitos que no exige la ley procesal antes referida.

Con los documentos aportados y recibidos por el Juzgado dentro del término legal, se cumplió con lo ordenado por el Despacho y las normas procesales, garantizando que el despacho y los sujetos procesales tienen

información de la contestación de la demanda, tal como lo ordena la ley en su rigor formal, así se haya firmado el documento de contestación en forma extemporánea.

C O N S I D E R A C I O N E S.

Sobre el particular es pertinente indicar que la finalidad del recurso de reposición consiste en obtener de parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, la corrección o revocatoria de la misma, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia de examen, o por su mera inobservancia.

Entrado a estudiar el recurso planteado por el apoderado de la parte demandada, donde indica que se encuentran reunidos todos los presupuestos procesales para ser tenida en cuenta la contestación de la demanda.

Si bien, el Código General del Proceso establece en el artículo 96 los requisitos de la Contestación de la demanda, pero no indica si al no cumplirse se puede inadmitir para corregir las falencias, se torna por este Despacho, hacer una mirada al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Bajo esta, argumentación, mal estaría entrar sin un estudio a los requisitos de la contestación y pasar por alto las deficiencias y no solicitar a la parte que las corrigiera, pues si la parte demandante tuvo esta oportunidad, porque se le debería desconocer al convocado.

Es así, que, mediante providencia del 08 de noviembre de 2019, se le requirió a la profesional del derecho que representa a la parte demandada que dentro del término de ejecutoría procediera a firmar la contestación de la demanda, termino que fenecía el 14 de noviembre de la misma anualidad, revisando la actuación, se tiene que la apoderada

de la demandada solo hizo caso hasta el 20 de noviembre de 2019, fecha para la cual ya se había vencido el tiempo que le otorgo el Despacho.

En consecuencia, a la parte demandada se le concedió un término para que subsanara falencias del escrito de contestación de demanda; decisión que cobró ejecutoria sin censura alguna, lo que lleva a que las partes estaban debidamente notificadas de la decisión y que el incumplimiento acarrearía una sanción.

Lo que lleva, a decidir que la parte demandada no dio cabal cumplimiento a la orden del despacho, y se tendría por no contestada la demanda. Otra suerte correría la Demanda de reconvención que se califica conforme lo contempla el artículo 371 del C. G. del P. y 82 y ss *idem*.

Entonces, no podría alegar la recurrente que allegó todos los escritos conforme a derecho, cuando existía un requerimiento desde fechas atrás que hizo caso omiso y ahora pretende se tenga en cuenta la contestación con argumentos que no tiene cimiento procesal o legal.

Finalmente, por no encontrar fundamentos de derecho las providencias dictadas por este juzgador se mantendrán por estar ajustadas a la normatividad.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 26 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de APELACIÓN, INTERPUESTO en contra del auto de fecha 26 de octubre de 2020.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **65** HOY **12** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2021.

DIVORCIO. No. 1100131100032018-0018

SEÑALAR la hora de las **02:30 p.m. del día 27 del mes octubre del año en curso** a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, (C. G. del P.), y de ser posible, de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, conforme el art.373 ídem, a la cual deberán acudir las partes con sus apoderados, para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, se fije el litigio, se determinen los hechos y se ejerza el control de legalidad por parte de la titular, todo ello en caso de fracasar la etapa de conciliación; así mismo se evacuaran los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

ADVIERTESE a los interesados que de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4° del artículo 372 ibídem.

De conformidad con el escrito que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. CARLOS ALBERTO RÍOS RÍOS como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder sustituido.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **65** HOY **12** DE OCTUBRE DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA